



**Expediente No. 2022-348**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
30 DE ENERO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **GUSTAVO ADOLFO ARIAS ARIAS** en contra de **EMPRESA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION "COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION"**, informándole que se hace necesario aclarar una providencia. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
30 DE ENERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso, así:

**1. De la solicitud de aclaración.**

En atención a memorial radicado por el apoderado de la parte demandante de fecha 25 de enero de 2023, se evidenció que por error de transcripción, se hace necesaria realizar la aclaración de la providencia publicada en estado No. 02 del día 24 de enero del año 2023, debido que dentro del numeral tercero se indicó erróneamente que se debía notificar a la entidad demandada Alimentos Indall, de lo cual, se debe aclarar y corregir, puesto que, la misma no funge dentro de la Litis.

Ahora bien, dentro de la providencia, se encuentra el error involuntario en el cual se señaló como demandada a notificar Alimentos Indall, sin embargo, dicha entidad no funge como parte dentro del sub lite, siendo la correcta EMPRESA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION "COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION", por lo que se procederá a corregir el auto del 23 de enero de 2023, en atención a los artículos 48 del C.P.T. y de la S.S. y el 286 del C.G.P., recuérdese que la última norma en mención señala:

***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

(...) (Negrillas del Juzgado)



Finalmente, se aclara que la decisión que se adopta es con ocasión a un error meramente involuntario por cambio de palabras o alteración de estas y que está contenida en la parte resolutive, por lo que la corrección de ello no influye o altera la parte motiva de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero de la providencia del 23 de enero de 2023, el cual quedará así:

*“NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a los demandados **EMPRESA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION “COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION”**, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*

**SEGUNDO: RATIFICAR** los demás numerales de la providencia del 23 de enero de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 03  
LLT